
Sentencia impugnada: **Primer Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2015.**

Materia: Penal.

Recurrente: **Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.**

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 24 de octubre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00162-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado el 1ro de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 2259-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constante lo siguiente:

que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sido apoderada para conocer del recurso de casación interpuesto por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución de extinción de acción penal núm. 00162-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar extinguida la acción penal contenida en los procesos descritos, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción existente impuesta en ocasión de los procesos indicados; **TERCERO:** Exime de costas; **CUARTO:** Ordena el retiro de cualquier información existente en el Sistema de investigación criminal nacida a raíz de los mencionados procesos; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Ministerio Público, así como la publicación de esta decisión en la puerta del Tribunal y en la secretaria del Despacho Judicial Penal de este Departamento Judicial, disponiéndose además la notificación vía secretaria a las partes que lo requieran”;

Considerando, que la recurrente, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a la ley por inobservancia del artículo 151 del CPP. En la referida decisión el Juzgado de la Instrucción inobserva lo dispuesto por mandato de la ley cuando declaró de manera masiva la extinción de 88 procesos del año 2009, sin haber intimado al Ministerio Público respecto a ninguno de ellos, en rotunda violación al precitado artículo. Es menester aducir que a partir de la cantidad de procesos es imposible que el ministerio público no haya presentado acto conclusivo en tiempo oportuno, pues el tribunal en este aspecto solo se ha limitado a verificar la fecha de la resolución que impuso medida de coerción en cada proceso, sin verificar a ciencia cierta que no se hubiera presentado requerimiento conclusivo, pues ocurrido con frecuencia que el acto conclusivo no se archiva en el tribunal conjuntamente con la resolución de medida de coerción y se intima al ministerio público o se declara la extinción erróneamente, dado en otros casos que se ha presentado acto conclusivo oportunamente;* **Segundo Medio:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 149 del CPP. En la decisión recurrida, el Juzgado de la Instrucción, ha hecho una errónea aplicación de la norma, cuando dispone la extinción de 88 procesos del año 2009, sin haber cumplido con el requerimiento contenido en dicho artículo 149, de verificar con certeza en cada proceso el acto conclusivo presentado e intimar al ministerio público, en el remoto caso de que alguno de ellos no se hubiere depositado acusación o archivo. Que tal como se puede comprobar mediante la certificación emitida por la secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 30/03/2015, respecto a los 88 procesos extinguidos en la resolución impugnada se había presentado archivo provisional por parte del acusador, lo cual obvio el tribunal y ni siquiera hace mención de los mismos en las motivaciones de su decisión”;*

Considerando, que el supuesto sometido a la consideración de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, reviste una importancia particular, ante una alegada actuación que puede ser calificada de “*sui Géneris*” en la que un juzgado de instrucción en una misma decisión y de forma masiva declara la extinción de 88 expedientes correspondientes a procesos del año 2009;

Considerando, que en el caso de la especie cobra especial relevancia el rol nomofilático del recurso de casación al proceder aquilatar la razonabilidad de una decisión judicial susceptible de comprometer la legitimación material que debe adornar cualquier estamento perteneciente al tren judicial y cuyo órgano superior es la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en consonancia con lo antes dicho se justifica que esta Sala Penal se encause al escrutinio de los motivos denunciados por la parte recurrente en el caso de marras;

En cuanto al primer medio denunciado por el recurrente sobre inobservancia de la norma jurídica, bajo los siguientes argumentos:

Decidir extinguir 88 procesos de forma masiva y sin intimación a los fiscales apoderados de los mismos ni a su superior jerárquico;

Que en varios de estos casos el Ministerio público declaró “*archivo provisional*” situación de la que no se hace mención en la resolución impugnada;

Considerando, que en cuanto al segundo motivo de aplicación errónea del artículo 149 del Código Procesal Penal, al declarar la extinción sin haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 151 del código de marras, de verificar con certeza en cada proceso el correspondiente acto conclusivo y proceder a la intimación;

Considerando, que procede evaluar de forma conjunta los dos motivos denunciados por fundamentarse en el debido proceso a seguir, y en la interpretación de las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Procesal Penal, así como el rol del juzgador en un Estado de Derecho a fin de legitimar su actuación frente a los usuarios y frente a la comunidad a la que sirve dentro de los límites constitucionales y legales de sus funciones;

Que del análisis de la Resolución núm. 00162/2015, recurrida se evidencia que desde el punto de vista formal contiene 8 páginas, la primera de las cuales plasma el encabezado del tribunal nombre del juez y secretaria y a seguidas 6 páginas contentivas de recuadros en los que se describen 88 expedientes con los datos siguientes: El

número de proceso, nombre del imputado, la calificación jurídica y el número y fecha de la resolución de medida de coerción que le fuera impuesta a cada uno de los coimputados;

Que en la resolución de marras en la página 7 el Juzgador se limita a transcribir las disposiciones de los artículos 148, 149 y 44.11 del Código Procesal Penal, que consagran los plazos máximos para la celebración de los procesos y la extinción de la acción penal como sanción, plasmando en consecuencia en su parte dispositiva la extinción de la acción penal en los procesos descritos y el cese de las medidas de coerción correspondientes;

Considerando, que la actuación del juzgador en la resolución atacada motiva a esta Segunda Sala a realizar reflexiones nodales acerca del rol del juez en un Estado de Derecho, de su deber constitucional de motivación y de salvaguardar el debido proceso so pena de arbitrariedad y arracionalidad de sus decisiones;

Considerando, que en un Estado neoconstitucionalizado el sistema de justicia y los órganos que lo integran, tribunales y operadores jurídicos, son los principales responsables de legitimar a través de sus decisiones la respuesta que se le da al usurario, litigante y comunidad a la que sirve;

Considerando, que esta legitimación, como parte de la función política de la decisión, se satisface con una correcta justificación en hechos y derecho de los resultados que son plasmados en la decisión, resolución, auto, o sentencia, pues está en juego no solo los intereses de los particulares, sino, tal como es en los casos penales, los bienes jurídicos de la comunidad, sobre todo en supuestos de envergadura o gravedad; Es por esto que se afirma que la motivación de la decisión es un derecho fundamental de las partes involucradas en un proceso de la índole que sea;

Considerando, que el orden constitucional vigente a partir del año 2010 constituye un muro de contención a la mentalidad del juez decimonónico y aplicador automático de la norma, pues este cambio radical en el orden constitucional obliga al operador jurídico, especialmente en la área penal, a tomar en cuenta el equilibrio imperante entre derecho y justicia, derecho e igualdad, y a utilizar como brújulas orientativas de su accionar el debido proceso y los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Considerando, que tomando como parámetros las reflexiones antes dichas, y retomando la decisión recurrida, resulta imposible, realizar los análisis de los parámetros antes planteados, puesto que la misma evidencia una ausencia total de motivación, limitándose al mínimo plano descriptivo de lista de expedientes con datos básicos tipo fichero bibliotecario;

Considerando, que al obrar como lo hizo el juzgador violentó los principios basilares que rigen el proceso penal y la actuación de los operadores jurídicos en esta etapa, tales como: ausencia total de motivación, lo que imposibilita evaluar siquiera microscópicamente algún vestigio de debido proceso, por lo que su decisión resulta arbitraria, irracional y desproporcionada;

Considerando, que el rol del juzgador en esos 88 casos, de mediana y mayor gravedad según se evidencia de las calificaciones jurídicas plasmados a modo de "lista" de casos, debieron ser escrutados de forma aislada y analítica a fin de satisfacer los parámetros de tutela judicial que debe ser materializada por el operador jurídico;

Considerando, que la actuación del juzgador ha constituido un atentado contra la Seguridad Jurídica de raigambre constitucional, pues ha tomado una decisión sin verificar si en cada uno de estos casos se realizaron o no las intimaciones pertinentes, si efectivamente existían supuestos de archivo provisional, y más aún, no fueron salvaguardados los derechos de las víctimas a ser oídos y a participar de forma efectiva al momento de la toma de decisiones concernientes a estos casos, muchos de ellos con infracciones graves;

Considerando, que la motivación de la decisión en palabras de los Profesores Arroyo Gutiérrez y Rodríguez Campos, posee un doble carácter; de naturaleza jurídica, y por otra parte, de legitimación política, pues solo en la medida en que los jueces y funcionarios públicos en general, expresen las razones que han tenido para tomar una determinada decisión, de manera explícita y razonada, es que estas decisiones podrán adquirir la legitimidad indispensable para que el sistema jurídico funcione;

Considerando, que como finalidades de la motivación el Profesor Alfredo Diego de Diez destaca las siguientes:

Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley (entendida en nuestro ordenamiento en un sentido lato, primando la Constitución);

Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos;

Lograr el convencimiento de las partes sobre la *"justicia"* y *"corrección"* de la decisión judicial en cuanto: a la aplicación de la ley, eliminando la *"sensación de arbitrariedad"* y estableciendo su *"razonabilidad"* al conocer el porqué concreto de su contenido;

Permitir el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de la publicidad;

Considerando, que al no satisfacer la resolución recurrida los requisitos mínimos de motivación, razonabilidad, violentando así el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la que son guardianes los operadores jurídicos del sistema de justicia bajo la lupa del ordenamiento constitucional actual, supuestos que van más allá de los vicios denunciados, procede declarar con lugar el recurso que nos ocupa y casar la resolución sometida a nuestra consideración;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo, contra la resolución núm. 00162-2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Coordinadora de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que designe otro Juzgado de la Instrucción que conozca la etapa intermedia del mismo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Quinto: Se hace consignar el voto disidente de los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes.

Considerando, que la función del derecho en toda sociedad no es otra que la de regular la vida de los ciudadanos, sus instituciones y sus intereses. Que en ese accionar la concesión jurídica como tal se encuentra en permanente evolución, tratando de adaptar y subsumir las disposiciones de los enunciados jurídicos, a las actuaciones cotidianas de todo grupo social que se encuentre en constante cambio, de ahí es que se habla que el derecho tiene un carácter dinámico, pues trata de amoldarse a las necesidades sociales como búsqueda de dar respuesta jurídica optima a los problemas sociales y económicos que se presenten. Que como consecuencia de la evolución a lo largo del desarrollo de la humanidad de la concepción jurídica se han ido incorporando múltiples formatos del derecho, destacándose la ley, la costumbre, los principios jurídicos, la doctrina y las decisiones jurisprudenciales;

Considerando, que dependiendo de la fuente de derecho que primara en un determinado ordenamiento dio lugar al surgimiento de distintas corrientes jurídicas que de una y otra forma tienen como propósito esencial buscar la solución a los conflictos que se presenten por ante sus instancias jurisdiccionales e incluso atendiendo que los tribunales no tienen la fórmula mágica para solucionar todas las disputas sometidas a su consideración vemos como en la antigüedad y en la actualidad se han desarrollado mecanismos de conciliación y soluciones alternas a la instancia judicial;

Considerando, que como consecuencia de esa priorización de fuentes han surgido tres grandes corrientes

jurídicas, el positivismo jurídico, donde el derecho es igual a la ley, el iusnaturalismo, donde el derecho es igual a justicia y el realismo jurídico donde el derecho es igual a hecho. El surgimiento y desarrollo de estas corrientes no fue un asunto aislado, dado a que en la consolidación de cada uno de ellos hubo influencia del ordenamiento romano, que en sus orígenes y su desarrollo no hizo más que compilar esta combinación de fuentes. Sin embargo, un elemento constante en la obsesión del derecho al regular los ordenamientos no ha sido otro que el desarrollo y la preservación de la seguridad jurídica, es decir, independientemente de la fuente que se priorice, la partes en conflicto, la ley y el derecho, deben saber claramente a cuales consecuencias se exponen, es decir, la existencia de reglas claras en cuanto a las sanciones que puedan ser objeto a consecuencia del quebrantamiento del orden jurídico establecido y es en la búsqueda de garantizar esa seguridad jurídica que tuvo lugar la entrada en crisis del iusnaturalismo, el derecho asimilado a justicia y el surgimiento del positivismo jurídico como su consecuencia, en el entendido que no puede dejarse al libre albedrío del juzgador la solución de los conflictos sobre la base de la equidad, ya que, esto le daba un amplio margen para decidir desprovisto de todo tipo de control. Es en estas circunstancias que entra la ley como reguladora del juzgador tanto en el aspecto procedimental como sustantivo de la aplicación del derecho; sin embargo, esto no vino a significar que el positivismo jurídico fuera superior al iusnaturalismo ni viceversa, sino que, solo puso en evidencia que ambas corrientes al igual que el realismo jurídico en la aplicación del derecho presentan sus lagunas y falencias, es así como se explica el surgimiento a la par del desarrollo del positivismo de corrientes de pensamiento jurídico como el neoconstitucionalismo en el entendido de que la ley strictu sensu no le da la solución a todos los problemas jurídicos que pudieran presentarse. Lo mismo sucedería con la aplicación de iusnaturalismo a ultranza pues carecería de reglas claras y pudieran dar al traste con la perpetración de las mayores arbitrariedades existentes como ha sido la experiencia en la historia;

Considerando, que el ordenamiento penal dominicano desde el surgimiento mismo de la vida penal republicana en el año 1844 adoptó como consecuencia de la dominación haitiana por espacio de veintidós años la codificación francesa en el ordenamiento penal adjetivo, el cual ha coexistido a lo largo de todo el desarrollo del Estado Dominicano con las distintas constituciones que hemos tenido y esto es un punto interesante a resaltar pues la mayoría de las constituciones que han surgido en República Dominicana en su conformación han sido inspiradas en el constitucionalismo americano, esencialmente en lo atinente al derecho de los ciudadanos, sin obviar la influencia de la Constitución Haitiana del año 1843, la Constitución de Cádiz del año 1812 y la misma Constitución Francesa a raíz de la revolución. De donde podemos observar que en nuestro ordenamiento han convivido disposiciones jurídicas adjetivas de carácter netamente positivista con disposiciones jurídicas sustantivas de carácter iusnaturalista. Que dado al escaso desarrollo del derecho constitucional dominicano desde el punto de vista jurisprudencial no ha facilitado la convivencia de la norma escrita o principios jurídicos de la norma adjetiva y sustantiva y no es hasta tiempo reciente que ha empezado a implementarse una constitucionalización del proceso penal como fruto de la reforma experimentada a raíz del año 2004;

Considerando, que ciertamente hoy día la ley no es la única fuente del derecho sino que existen múltiples fuentes como señalamos más arriba e incluso se le añade un ingrediente que quedaba excluido de la concepción netamente del derecho que es la moral, que hoy se entiende que constituye un eje transversal del derecho de donde se concluye que al momento de juzgar y decidir, el juzgador tiene un amplio margen de ítemes a considerar que incluye aspectos jurídicos, económicos, sociales y éticos y como consecuencia de esa diversidad de fuentes y de tópicos este puede inscribirse en priorizar en determinadas circunstancias los aspectos formales sobre los de fondo o viceversa, atendiendo a que las interrogantes planteadas para la solución adecuada de un conflicto están sujetas a múltiples condiciones y basta con acogerse a un determinado criterio de interpretación normativa o argumentación jurídica sobre la base del test de la ponderación de los elementos jurídicos, económicos y sociales en juego para que el arribe a una conclusión que entienda debidamente motivada al alcance de los requisitos necesarios para la legitimación de la misma, es por esta razón que lo que se requiere del juzgador al momento de decidir no es que sea formalista (prioriza la forma al fondo) o consecuencialista (prioriza el fondo a la forma), sino que sea coherente para que los usuarios del sistema sepan de antemano a cuales reglas se abstienen, es decir, que el ordenamiento como tal se distinga por la seguridad jurídica que brinda a los conciudadanos. Y en esa circunstancia estos no se ven sujetos a expresar caprichos, incertidumbre o arbitrariedad de sus juzgadores porque indefectiblemente nunca vamos a encontrar como ha sido la experiencia, que ninguna corriente de pensamiento

jurídico sea perfecta, lo que si se quiere es que existan reglas para ya el otro saber a lo que se abstiene. Y es en definitiva que esta seguridad jurídica lo que busca plasmar son las tres grandes corrientes del pensamiento, sea a través de la ley (positivismo jurídico), sea a través de la justicia (iusnaturalismo) o sea a través del precedente jurisprudencial (realismo jurídico) y la seguridad jurídica como definimos más arriba depende esencialmente de la coherencia de los juzgadores al momento de decidir sus decisiones;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”*;

Considerando, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *“se formalizale el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 del Código Procesal Penal, la Suprema Corte de Justicia, es competente además de los casos que expresamente le atribuyen la Constitución de la República y las leyes para conocer del recurso de casación; del recurso de revisión; del procedimiento relativo a los conflictos de competencia entre Corte de Apelación o entre jueces o tribunales de distintos Departamentos Judiciales; de la recusación de los jueces de la Corte de Apelación; de las quejas por demora procesal o denegación de justicia contra las Cortes de Apelación; del procedimiento de solicitud de extradición;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para conocer del recurso de casación incoado por la Licda. Alba Núñez Pichardo, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra la resolución núm. 00162/2015, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se declaró la extinción de la acción penal iniciada, por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso conforme a las disposiciones de los artículos 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la recurrente propone como sustento de la admisibilidad del recurso de casación en síntesis lo siguiente: que el recurso tiene su motivo fundamental en que la decisión recurrida ha sido emanada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata y la misma pone fin al procedimiento, por lo que se sustenta en el artículo 425 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, anterior a las modificaciones introducidas mediante la Ley núm.10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. 10791, establecía: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; de lo que se infiere que la competencia de que se trata y alega la parte recurrente estaba atribuida de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia por ser una decisión que ponía fin al proceso;

Considerando, que sin embargo, posterior a dichas modificaciones, el mencionado artículo 425 del Código Procesal Penal expresa: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*; dejando claro esta normativa que la competencia de que se trata le corresponde a las Cortes de Apelación, no a la Suprema Corte de Justicia, como

sucedía antes de la modificación del Código Procesal Penal en enero de 2015; tal y como consta en decisiones dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al exp. núm. 2012-5412 y de esta Segunda Sala, Resoluciones núms. 3411-2013, 416-2016 y 1155-2016;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se desprende que la resolución sobre extinción de la acción penal no es susceptible de recurso de casación, salvo el caso de que se produzcan o se observen violaciones de índole constitucional, las cuales pueden ser invocadas por la parte recurrente u advertida de oficio por el tribunal que conoce del recurso de que fue apoderado, tal y como lo consagra el artículo 400 del referido código, lo que no sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que en ese tenor, a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la norma le confiere la atribución para conocer de los recursos de casación de las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación, en los casos que dispone el Código Procesal Penal;

Considerando, que una decisión contraria quebrantaría el principio de legalidad, constituyendo una función de la labor jurisprudencial garantizar la seguridad jurídica sobre el sustento de la coherencia de sus decisiones tal como lo acuerda la misma norma procesal, que dice que es susceptible de casación toda decisión que es contraria de su precedente, no obstante la disyuntiva que siempre habrá de subsistir de los elementos en juego en el proceso;

Considerando, que por lo antes expuesto y en relación al recurso de que se trata, del análisis de nuestra normativa procesal penal vigente, así como del examen de la decisión impugnada, se advierte que la sentencia proveniente del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, versa sobre el pronunciamiento de una extinción de la acción penal, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.